

40

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REDENCION DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** a favor del condenado **JUAN CAMILO CONTRERAS CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.710.632.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta al señor **JUAN CAMILO CONTRERAS CARO** en un quantum de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION** emitida por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 17 de junio de 2022 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 DE FEBRERO DE 2022, al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con documentos allegados por el penal para estudio de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ingresa documentos de redención de pena y libertad condicional, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figura jurídicas distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18643815	01-08-2022 A 31-08-2022	---	90	Deficiente	34v

Debe resaltar el despacho que en el periodo comprendido en el mes de agosto de 2022, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue **"DEFICIENTE"**, situación que imposibilita pueda

redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **JUAN CAMILO CONTRERAS CARO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en el año 2017, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014¹ se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **10 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, dado que lleva un tiempo efectivo privado de la libertad de 13 MESES 12 DIAS DE PRISION.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante lo anterior, este Despacho Judicial encuentra reparo en lo que tiene ver con el **arraigo social y familiar**, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del condenado **JUAN CAMILO CONTRERAS CARO** que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, esto en el entendido que no aporta la documentación necesaria que acredite un vínculo que lo sujete social o familiarmente aún sitio específico, debiendo entenderse como referencias familiares o personales un certificado de vecindad de la Junta de Acción Comunal o copia de recibo de servicio público, exigencias que estableció el legislador para acceder a la libertad condicional, en caso de no satisfacerse no es viable conceder la gracia deprecada.

¹ 20 de enero de 2014

99

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - DENEGAR a **JUAN CAMILO CONTRERAS CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.710.632 una redención de pena por las horas de estudio dentro del certificado No. 118643815 al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue deficiente.

SEGUNDO. - NEGAR por el momento la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **JUAN CAMILO CONTRERAS CARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.710.632, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

